

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LITORAL DEL SAN JUAN
SANTA GENOVEVA DE DOCORDÓ – CHOCÓ CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS
NIT: No. 800-165798-9

Santa Genoveva de Docordó, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 00017

REF.

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: KELLY SOFÍA CÓRDOBA SANTANA

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL LITORAL DEL SAN JUAN.

RADICACION. 27-250-40-89-001 - 2024-00020-00

Procede la Suscrita, a dictar sentencia que en derecho corresponde en el presente asunto.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de tutela interpuesta por la señora **KELLY SOFÍA CÓRDOBA SANTANA** quien actúa a nombre propio y en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LITORAL DEL SAN JUAN**, para que le sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, dignidad humana y estabilidad laboral reforzada madre cabeza de hogar, invocados como vulnerados por la Entidad Accionada.

ANTECEDENTES

La señora **KELLY SOFÍA CÓRDOBA SANTANA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1'193.569.299 de Litoral del San Juan, actuando en nombre propio en ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, interpuso la presente demanda de tutela, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LITORAL DEL SAN JUAN**, representada legalmente por el señor **JHON JAIRO GUTIERREZ PRETEL** por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, dignidad humana y estabilidad laboral reforzada madre cabeza de hogar.

SUSTENTO FACTICO DE LA DEMANDA DE TUTELA

En síntesis, la accionante aduce como hechos básicos del amparo pretendido los siguientes:

Cuenta que la alcaldía municipal del Litoral del San Juan profirió el Decreto número 300 del 2023, noviembre 23 del 2023, por medio de la cual se modifica y actualiza la planta de personal de la alcaldía del municipio litoral del san juan, y se crean unos cargos, acto administrativo que en la actualidad está vigente y goza de legalidad y presunción de buena fe hasta tanto un juez determine lo contrario.

Agrega que mediante el Decreto 330 del 27 de noviembre de 2023, fue nombrada en provisionalidad en el Cargo de Técnico Administrativo Secretaria de Desarrollo Económico Sostenible y Medio Ambiente, código 367, grado 03 y posesionada en el cargo el 01 de diciembre de 2023, mediante acta de posesión No. 059 de 2023, cargo creado mediante Decreto 300 de 2023 y necesario para el cumplimiento de la misionalidad de la entidad según los estudios técnicos.

Dice que desde el momento de su vinculación y posesión hasta la fecha de su retiro cumplió cabalmente el ejercicio de sus funciones, horario laboral y demás obligaciones como funcionaria pública.

Expresa que, el día 5 de marzo del año 2024, sin previo aviso fue notificada del Decreto No. 067 del 04 de marzo de 2024, proferido por el alcalde municipal señor, JHON JAIRO GUTIERREZ PRETEL, mediante el cual resolvió declararle insubsistente el nombramiento en provisionalidad al cargo que desempeñaba como Técnico Administrativo Secretaria de Desarrollo Económico Sostenible y Medio Ambiente, código 367, grado 03.

Señala que es víctima del conflicto armado, cabeza de familia y madre soltera de la niña DANNA SOFÍA URELES CÓRDOBA, Identificada con el NUIP 1'151.443.373 de 16 años, quien depende económicamente de ella, siendo la responsable de velar por todo su sustento, salud y vida; que es la única responsable del sustento de su familia, pues el padre de la niña no responde económicamente por ella, no vive con ella y desconoce su paradero, ni convive con ninguna otra persona que las respalde económicamente.

Informa que en la actualidad la única fuente de ingresos económicos con los que cuenta es el empleo que desempeñaba como funcionaria pública de la Alcaldía Municipal del Litoral del San Juan, siendo necesario recibir sus salarios para sostenerse como madre cabeza de familia, garantizar el mínimo vital, la alimentación, educación, salud y sustento de su hija.

Manifiesta que el Alcalde Municipal, de forma arbitraria y abusando del poder mediante el Decreto No. 067 del 4 de marzo de 2024, actuando en forma contraria a los postulados constitucionales y jurisprudenciales, la declaró insubsistente en el cargo que desempeñaba, retirándola del servicio de forma inmediata y violando sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, dignidad, trabajo y estabilidad laboral como madre cabeza de familia.

Que el alcalde municipal señor JHON JAIRO GUTIERREZ PRETEL, pretendió justificar la declaratoria de insubsistencia, indicando que lo único que se requería para retirar a un funcionario público nombrado en provisionalidad era simple y llanamente hacerlo mediante acto motivado, pues así lo manifestó en la primera página del Decreto 067 del 4 de marzo de 2024, mediante el cual la retiró del servicio en los siguientes términos:

“Que de conformidad lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, y el criterio expuesto por la corte constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, “LA TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, PROCEDE POR ACTO MOTIVADO, Y SOLO ES ADMISIBLE UNA MOTIVACIÓN DONDE LA INSUBSISTENCIA INVOQUE ARGUMENTOS PUNTUALES”.

Los argumentos que tuvo el alcalde municipal para declararme insubsistente en el empleo que desempeñaba fueron única y exclusivamente los siguientes:

- *Que cuando se creó el cargo mediante el decreto 300 de 2023, no se contaba con disponibilidad presupuestal para pagar los salarios y prestaciones sociales.*
- *Que durante la vigencia fiscal 2023 no se solicitó viabilidad presupuestal ni se emitió disponibilidad presupuestal.*
- *Que no se modificó el presupuesto de la entidad para pagar la nueva nómina. - Que no se contó con el análisis presupuestal financiero para la creación de los nuevos cargos.*
- *Expresa y taxativamente que “NO se pedio nunca el análisis y la certificación presupuestal de la disponibilidad previa para esos nuevos gastos, como tampoco se preocupó el nominador por hacer los ajustes o modificaciones presupuestales requeridas para ello.”*
- *Que en el presupuesto de gastos de funcionamiento de la vigencia 2023 y 2024 no se contaba ni se cuenta con recursos para pagar los nuevos cargos, debido a que cuando se crearon no hicieron las modificaciones presupuestales.*

Que los argumentos utilizados por la alcaldía municipal para tratar de justificar la declaratoria de insubsistencia, constituyen una falsa motivación, pues se basan en situaciones administrativas, abstractas y generales que no correspondían a mi como funcionaria, no tenían nada que ver con mis funciones y que exceden por mucho mi esfera. Se limitó a repetir una y otra vez que la razón del retiro fue por errores y falencias presupuestales que cometió el alcalde municipal y por no tener recursos para pagar mis salaros y prestaciones sociales.

Sostiene que el alcalde municipal de El Litoral Del San Juan, mediante el decreto que la declara insubsistente, está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, faltando a precedentes jurisprudenciales de la corte constitucional, afectando mi derecho al trabajo, al mínimo vital y a la

dignidad humana, tanto que él mismo hizo referencia a la sentencia SU-917 de 2010, indicando que solo se requería motivar el acto de retiro, viendo que la misma sentencia deja en claro que dicha motivación no puede ser arbitraria sobre cualquier asunto, sino que, existen unas razones específicas por las cuales se puede declarar la insubsistencia de un funcionario nombrado en provisionalidad.

Expone que el decreto No. 067 del 04 de marzo de 2024 mediante el cual la alcaldía municipal lo declaró insubsistente, NO contempló lo establecido por la corte en la sentencia SU 917 de 2010, en el sentido de que la motivación para declararme insubsistente debe versar sobre cuatro aspectos fundamentales:

1. *La provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo.*
2. *La imposición de sanción disciplinaria*
3. *La calificación insatisfactoria.*
4. *Cuando existan razones específica atinente al servicio que está prestando y deberá prestar el funcionario concreto. (Corresponde a razones propias del cargo y atribuibles únicamente al funcionario concreto que ostenta el empleo público).*

Que el señor JHON JAIRO GUTIERREZ PRETEL, motivó erradamente el decreto No 067 del 04 de marzo de 2024, teniendo como argumento principal el hecho de que la misma entidad no realizó los movimientos y trámites presupuestales necesarios para pagar mi salario como funcionaria pública, erradamente pretende basarse en que el nominador de turno no solicitó las disponibilidades y apropiaciones presupuestales y demás aspectos que se observan en el acto administrativo, razones que no son suficientes ni admisibles para desvincularme laboralmente, no constituyen de ninguna manera hechos que puedan ser atribuidos específicamente al servicio que presto, a mis funciones ni mi responsabilidad. Como trabajadora no me corresponde asumir la carga derivada de las presuntas omisiones del nominador, razón por la cual, a la luz de los preceptos constitucionales y jurisprudenciales, el decreto No 067 del 04 de marzo de 2023 no cumple con el principio de “razón suficiente” y vulnera gravemente mis derechos fundamentales.

Alude que el decreto 067 del 04 de marzo de 2024 proferido por el alcalde municipal de El Litoral Del San Juan, no otorgo posibilidad de presentar recurso alguno, incurre en falsa motivación, desconoce el precedente jurisprudencial frente a la motivación del acto, afecta mi estabilidad laboral, vulnera mis derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, dignidad humana, mínimo vital y me causa un daño irremediable que solo puede ser protegido de forma inmediata por la vía de tutela como medida transitoria, en lo que se adelanta el respectivo proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Que desde la fecha de su posesión en el cargo el 01 de diciembre de 2023, hasta la fecha en que fue declarado insubsistente de forma arbitraria, la alcaldía municipal de El Litoral Del San Juan – Choco, actualmente representada por el señor JHON JAIRO GUTIERREZ PRETEL, NO LE HA REALIZADO LOS PAGOS correspondientes a salarios, adeudando a la fecha los meses de diciembre de 2023, enero de 2024, febrero de 2024 y los días de marzo hasta la fecha de retiro.

Añade que, la renuencia de la alcaldía municipal a realizar los pagos por concepto de salarios y seguridad social, constituyen una grave violación a su derecho al mínimo vital y dignidad, además que coloca en riesgo la vida de sus hijos menores de edad, pues al no recibir los salarios como funcionaria pública, le es imposible brindarle las condiciones mínimas de vida como alimentación, vestido, educación, salud, entre otras.

Indica que, debido a la ausencia de pago de su salario, su calidad de vida y la de su familia se encuentra gravemente afectada, pues no tiene dinero para suplir las necesidades básicas de la vida como son alimentos, afectando su mínimo vital, dignidad y vida.

Agrega que el 17 de enero de 2024, preocupada por la ausencia de los pagos de seguridad social y salud, radicó una solicitud dirigida al Señor alcalde Jhon Jairo Gutiérrez Pretel, en la que solicitó que de manera urgente la afiliaran y realizaran los pagos de la seguridad social, indicando que estaban afectando sus derechos fundamentales y los de su familia, sin embargo, el alcalde municipal guardó total silencio al respecto, no dando respuesta alguna.

Advierte que la omisión por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL LITORAL DEL SAN JUAN – CHOCO, representada por el señor alcalde JHON JAIRO GUTIERREZ PRETEL de no pagar sus salarios y su seguridad social, constituyen una grave violación a sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, dignidad y mínimo vital.

Por último, manifiesta que las afectaciones derivadas de las violaciones a sus derechos fundamentales, causan un daño irremediable teniendo solo la vía de acción de tutela como medida transitoria, pues la jurisdicción ordinaria laboral no resulta idónea para de forma inmediata evitar los graves daños y afectaciones que hoy está sufriendo.

PRETENSIONES

La accionante solicita se le conceda la acción de tutela, para proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, dignidad humana y estabilidad laboral reforzada madre cabeza de hogar.

Que se ordene a la alcaldía Municipal de Litoral del san Juan representada legalmente por el señor Jhon Jairo Gutiérrez Pretel, suspender el Decreto 067 del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Que se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno de superior jerarquía y le sean cancelados los salarios dejados de percibir desde diciembre de 2023, hasta la fecha que fue declarada insubsistente.

Que se ordene a la alcaldía municipal de El Litoral Del San Juan – Chocó, representada legalmente por el señor JHON JAIRO GUTIERREZ PRETEL, que de forma inmediata le realice los pagos por concepto de salarios y prestaciones sociales correspondiente los meses de diciembre de 2023, enero de 2024, febrero de 2024, marzo de 2024 y los pagos correspondientes desde el día en que se produjo el retiro hasta el día en que se realice el reintegro.

Que se ordene al señor JHON JAIRO GUTIERRES PRETEL realizar los pagos que se sigan causando por concepto de salarios y seguridad social, mientras permanezcan las mismas condiciones laborales y hasta tanto se resuelva de fondo el asunto.

PRUEBAS

Con la solicitud de amparo se anexaron en copia, las siguientes pruebas:

La parte accionante

- Decreto 300 del 23 de noviembre de 2023.
- Manual específico de funciones.
- Decreto 301 del 23 de noviembre de 2023.
- Declaración suscrita por la misma accionante.
- Decreto 330 del 27 de noviembre de 2023.
- Acta de posesión No. 049 del primero (01) de diciembre de 2023.
- Tarjeta de identidad y Registro civil de nacimiento de la hija de la accionante
- Registro único de víctima de la accionante.
- Derecho de petición del 17 de enero de 2024.
- Cédula de ciudadanía de la accionante.
- Decreto 067 del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Pruebas aportadas por la parte accionada:

- 1.- Contestación de la tutela.
- 2.- Poder legal.

TRAMITE PROCESAL

La solicitud de amparo, se instauró en este Despacho el ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a través del correo electrónico del Juzgado, siendo admitida en la misma fecha, a través de auto Interlocutorio N°. 029 y notificada al destinatario, en la

misma fecha, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, del cual se le concedió el término de dos (2) días.

Por la repercusión que pueda tener la decisión que se adopte en esta reclamación, se dispuso vincular a este trámite al Secretario General y de Gobierno señor Bladimir Romero Pretel y a la señora Nilhen Hurtado Hurtado, Técnico Administrativo de Talento Humano de la Alcaldía del Litoral del San Juan, a quienes también se les dirigió la solicitud el 17 de enero de los cursantes y se les entregó copia de la misma, para que en el término de dos (2) días rindieran informe sobre el particular.

PRONUNCIAMIENTO DEL ACCIONADO. - El Alcalde Municipal de Litoral del San Juan, señor **JHON JAIRO GUTIERREZ PRETEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11'885.328 expedida en Litoral del San Juan, una vez notificado de la admisión de la presente tutela, no hizo pronunciamiento alguno.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS VINCULADOS SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO Y LA TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE TALENTO HUMANO. Señores BLADIMIR ROMERO PRETEL y NILHEN HURTADO HURTADO a quienes se les dirigió la petición, una vez notificados de la presente demanda de tutela, vía correo electrónico con oficios Nos. 129 y 130 el día ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), no hicieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Es competente éste Juzgado para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, instaurada contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DEL LITORAL DEL SAN JUAN**. Representada Legalmente por el señor **JHON JAIRO GUTIERREZ PRETEL** -en calidad de Alcalde Municipal, a tono con lo rituado por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del decreto 1382 del 2000, 1º del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 de 2021, por lo tanto, la competencia recae en los jueces municipales.

Presentación del problema jurídico.

De conformidad con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho establecer si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, dignidad humana y estabilidad laboral reforzada madre cabeza de hogar, al declarar insubsistente a la accionante mediante decreto 067 del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el cargo que venía desempeñando.

Igualmente se debe determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para declarar la nulidad de un acto administrativo, por medio del cual se declaró insubsistente a un empleado público.

Para dar solución al problema jurídico que antecede, se desarrollará la siguiente temática: i) Debido Proceso ii) mínimo vital iii) dignidad humana iv) Protección de las madres cabeza de familia a través de la estabilidad laboral reforzada v) Presupuestos Jurisprudenciales v) Caso concreto.

I. Debido Proceso.

El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales..

El debido proceso es “el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”. Además, “el debido proceso es el

que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem". Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Y se concluye que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.

Por consiguiente, el debido proceso configura una garantía de otros principios y derechos, toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.

La trasgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio (C.P., art. 29), atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo.

II. Mínimo Vital.

La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como "aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional"^{1,2}.

Como se observa, el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la Corporación le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional³, bajo el entendimiento que "[e]l pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida"⁴.

También ha aclarado la Corporación⁵ que el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la "garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa"⁶. De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a "una

¹ Al respecto cabe recordar lo dicho por la Corte en sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz): "El amparo laboral no se extiende a todo el salario adeudado, sino a la parte de éste que corresponda al mínimo vital. Aunque el componente del mínimo vital, no necesariamente equivale al monto del salario mínimo, en todo caso se trata de las sumas indispensables para satisfacer en condiciones de dignidad humana las necesidades básicas de una persona. El juez en cada caso debe determinar, conforme a patrones históricos objetivos, la cuantía del mínimo vital. El amparo laboral, procede sólo en circunstancias críticas extremas, en las que la no percepción del mínimo vital, sólo pueda enfrentarse mediante la tutela para evitar de este modo un perjuicio irremediable. Por consiguiente, el remedio limitado que a través de la tutela se otorga, parte del presupuesto elemental de que el cumplimiento integral de los derechos laborales se debe perseguir a través del medio judicial establecido por la ley. Por lo demás, la sentencia es clara en enmarcar estos casos dentro del concepto de perjuicio irremediable...".

² Sentencia T-944 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis).

³ En relación con el tema del mínimo vital pueden consultarse las sentencias T-426 de 1992 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-530 de 1995 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), SU-111 de 1997 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-273 de 1997 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-011 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-384 de 1998 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-100 de 1999 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-263 de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-439 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-818 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-394 de 2001 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-694 de 2001 (M. P. Jaime Araujo Rentería), T-907 de 2001 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-1160 de 2001 (M. P. Jaime Araujo Rentería), T-148 de 2002 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-664 de 2002 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), C-776 de 2003 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-353 de 2003 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-772 de 2003 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-816 de 2003 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-1049 de 2003 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-162 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-092 de 2004 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-335 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-944 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-099 de 2005 (M. P. Jaime Araujo Rentería), C-111 de 2006 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-309 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-435 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), C-543 de 2007 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), SU-484 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería), T-651 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-701 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-702 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-764 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería), entre otras.

⁴ Sentencia T-043 de 2001 (M. P. Álvaro Tafur Galvis). En igual sentido ver la sentencia T-764 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

⁵ Sentencia T-857 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero). En igual sentido, pueden consultarse las sentencias T-220 de 1998 (M. P. Fabio Morón Díaz) y la T-439 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero).

⁶ Sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo”⁷.

Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso⁸.

En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado⁹. Ahora bien, cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación del derecho al mínimo vital, la doctrina constitucional ha precisado una serie de “hipótesis fácticas mínimas”¹⁰ que deben cumplirse para que el juez constitucional reconozca la vulneración del mínimo vital, como consecuencia del no pago oportuno de los salarios devengados por el trabajador. Tales presupuestos son los siguientes:

“1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;

“2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando a) el incumplimiento es prolongado o indefinido¹¹. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela, o

b) el incumplimiento es superior a dos (2) meses¹², salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo¹³.

“3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente¹⁴ que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica¹⁵, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia¹⁶.

“4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador¹⁷. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago.

“En resumen, las hipótesis fácticas mínimas que deben cumplirse para que puedan (sic) tutelarse el derecho fundamental al mínimo vital mediante la orden de pago oportuno del salario debido son las siguientes: (1) Que exista un incumplimiento salarial (2) que afecte el mínimo vital del trabajador, lo cual (3) se presume si el incumplimiento es prolongado o indefinido, salvo que (4) no se haya extendido por más de dos (2) meses excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo, o (5) el demandado o el juez demuestren que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades

⁷ Ibídem.

⁸ Sentencia T-809 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁹ Ver sentencias T-827 de 2004 (M. P. Rodrigo Uprimny Yepes) y T-764 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

¹⁰ Ver sentencias T-148 de 2002 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-065 de 2006 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-809 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-651 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

¹¹ Aspecto que se precisa en la sentencia T-725 de 2001 (M. P. Jaime Araujo Rentería): “Sobre la afectación del mínimo vital o de subsistencia ha dicho la Corte, en reiterada jurisprudencia, que éste se presume afectado, cuando la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económica crítica que afecta sus derechos fundamentales y que hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos o recursos, con los cuales pueda atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia”. También puede ser consultada la sentencia T-362 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

¹² Sentencia T-795 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa): “[L]a Corte ha establecido una presunción de afectación del mínimo vital cuando la suspensión en el pago del salario es prolongada o indefinida, salvo que se trate del incumplimiento de hasta dos salarios mínimos mensuales”.

¹³ Sentencias T-241 de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1026 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-992 de 2005 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-065 de 2006 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

¹⁴ Sentencia T-795 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa): “[L]a Corte ha precisado que si se afirma que el derecho al mínimo vital está siendo vulnerado y ello se demuestra indiciariamente, corresponde al juez de tutela determinar si en efecto se configura dicha vulneración. Ello se desprende de la especial función asignada al juez de garantizar los derechos fundamentales”.

¹⁵ “La acción de tutela procede sólo para proteger el mínimo vital del accionante, esto es, “para evitar que el trabajador sufra una situación crítica económica y psicológica”, sentencias SU-342 de 1995, T-019 de 1997, T-081 de 1997, T-261 de 1997.

¹⁶ Sentencia T-683 de 2001 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra): “En efecto, si hay elementos de juicio que indican que el trabajador tiene otros ingresos que le permiten subsistir dignamente sin el salario, la tutela no puede prosperar”. Dicho requisito corresponde a una carga probatoria del accionado.

¹⁷ Sentencia T-035 de 2001 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger): “[...] esta Corporación ha señalado que una entidad pública o privada que se encuentre inmersa en problemas de orden económico o financiera, no la exime de su principal obligación como empleadora, cual es la de cumplir oportunamente con el pago de las acreencias laborales...”. En igual sentido pueden consultarse las sentencias T-011 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-399 de 1998 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-144 de 1999 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-259 de 1999 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), T-286 de 1999 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-387 de 1999 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), T-906 de 2001 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-162 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis) y SU-484 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

primarias vitales y las de su familia, (6) sin que argumentos económicos, presupuestales o financieros puedan justificar el incumplimiento salarial.

A las anteriores hipótesis fácticas mínimas que deben concurrir en el caso concreto para configurar la inminencia del perjuicio irremediable, se agrega que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes, “en cuyo caso la tutela se torna improcedente para obtener el pago de deudas laborales pues no se está ante un perjuicio irremediable”¹⁸.

La jurisprudencia de la Corte ha sido clara en negar la procedencia del amparo constitucional cuando se trata de hacer efectivo el cobro de deudas pendientes, pues en tales eventos no se está ante la vulneración de derechos fundamentales, ya que está en juego es un interés patrimonial que debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o ante la jurisdicción contencioso administrativa, según sea caso. En consecuencia, no hay lugar a tutelar derecho fundamental alguno pues no se trata de una de aquellas situaciones excepcionales en las que el incumplimiento de una deuda conduce inexorablemente a la vulneración de un derecho fundamental¹⁹.

4.5. Por otra parte, la Corte Constitucional ha establecido que cuando el peticionario solicita el pago de prestaciones laborales diferentes al salario y a las indemnizaciones por despido, el análisis de procedibilidad debe ser más estricto, pues “la regla general adoptada por la jurisprudencia consiste en señalar que la acción de tutela es improcedente para su reclamación”²⁰.

En los términos expuestos, la jurisprudencia ha precisado que esa regla tiene algunas excepciones:

“(i) cuando [l]os medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

(ii) [en el evento] en que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales;

(iii) cuando [e]l accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela (sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003)”²¹.

4.6. Frente al pago oportuno del salario, se ha sostenido que “el derecho de los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental”²². Así las cosas, se entiende que el pago de salario está directamente vinculado al goce del mínimo vital de la persona, el cual, como ya se indicó, “no se agota con la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, o de su grupo familiar, que simplemente le procure la mera subsistencia...”^{23/24}.

¹⁸ En la sentencia T-162 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), la Corte sostuvo que “la protección de la acción de tutela no se extiende a sumas de dinero adeudadas con anterioridad”. También, entre otras, las sentencias T-1059 de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1118 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero) y T-1023 de 2002 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

¹⁹ Ver sentencias T-1023 de 2002 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) y T-162 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis).

²⁰ Sentencia T-535 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva). En esta oportunidad la Corte Constitucional resolvió ordenar a la empresa accionada “le pague [al peticionario] lo que le adeuda por concepto de los salarios atrasados correspondientes a los tres (3) meses anteriores a tal notificación, así como el restablecimiento permanente y continuo del pago de su sueldo” en la medida en que existió una vulneración de su mínimo vital. Sin embargo, señaló que “en lo relativo al pago de las demás prestaciones que se adeudan [prima de navidad, prima de servicios y prima de antigüedad], el actor cuenta con otros mecanismos judiciales para la defensa de estos intereses; además, la sustracción por parte del empleador en estos pagos, observa la Sala, si bien podría pensarse que agrava la situación económica del actor, no se encuentra en relación directa con la afectación de su mínimo vital, asociada –de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte– al salario como medio de subsistencia”. En igual sentido la sentencia T-084 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería), en la que se estudió el caso de un señor al que le adeudaban el salario correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil cinco (2005); abril, mayo y junio de dos mil seis (2006); la prima de navidad de dos mil cinco (2005), las primas de servicios de dos mil seis (2006), la prima de antigüedad por quince (15) años de servicios y siete (7) períodos de vacaciones. La Corporación únicamente ordenó a la entidad demandada que le pagara al actor los salarios adeudados al considerar que las demás prestaciones debían ser reclamadas ante la jurisdicción ordinaria. Precedente reiterado en la sentencia T-424 de 2011 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez), mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela en relación con la solicitud de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, de las prestaciones sociales adeudadas y del pago de los aportes a la seguridad social, y se concedió el amparo del derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, en relación con sus pretensiones de obtener el reconocimiento y pago de los salarios adeudados y de la indemnización por despido injusto.

²¹ Sentencia T-983 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

²² Sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

²³ Sentencia T-827 de 2004 (M. P. Rodrigo Uprimny Yepes).

²⁴ Sentencia T-664 de 2008 (M. P. Rodrigo Escobar Gil).

4.7. De lo anterior, se deduce que la acción de tutela será procedente para conceder el pago de salarios y prestaciones laborales, cuando quede demostrado o se pueda presumir de los elementos de juicio obrantes en el proceso, que el no pago de dichos emolumentos genera un riesgo al mínimo vital de la persona o de sus dependientes. A partir de encontrarse acreditadas dichas hipótesis fácticas en el caso concreto, debe concluirse "que se le ha ocasionado [al actor] un perjuicio irremediable por el no pago oportuno y en esta circunstancia prospera la tutela"²⁵.

Como se observa, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza laboral entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes.

4.8. En conclusión, se encuentra que en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna.

iii) **Protección de las Madres Cabeza de Familia a través de la Estabilidad Laboral reforzada.**

El artículo 43 de la Constitución Política establece que "(...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...)"²⁶; lo cual permite, en determinadas circunstancias (madre trabajadora) interpretar la existencia de una protección a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada. En estudio de control abstracto, la Corte Constitucional²⁶ determinó que el mandato constitucional de protección especial a mujeres cabeza de familia debía ser entendido en los siguientes términos:

"El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad.

En este orden de ideas, no sería compatible con estas finalidades de inspiración igualitaria dentro de un Estado social de derecho, que las medidas de apoyo especial a las mujeres cabeza de familia fueran dirigidas principalmente a permitir que "cumplan bien su rol doméstico dentro del hogar", puesto que ello constituiría una reproducción del estereotipo que precisamente está asociado a las desigualdades sociales que el constituyente quiso corregir. El apoyo especial garantizado por la Constitución en estos casos es aquel que permite a la mujer desarrollar libre y plenamente sus opciones de vida sin que ser cabeza de familia se constituya en un obstáculo o una carga demasiado pesada para ello. Se trata de impedir, por ejemplo, que ser cabeza de familia le cierre opciones laborales a la mujer o que escoger una oportunidad de trabajo implique dejar de atender las responsabilidades que, tanto para los hombres como para las mujeres, significa ser cabeza de familia" (negritas no originales).

Adicionalmente, también en ejercicio de control abstracto de constitucionalidad, la Sala Plena de la Corte Constitucional²⁷ estableció que la estabilidad laboral de mujeres cabeza de familia

²⁵ Sentencia T-1155 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero).

²⁶ En la sentencia C-184/03 la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLES los apartes acusados del artículo 1º de la Ley 750 de 2002, en el entendido de que, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en las circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido.

²⁷ Ver sentencia C-795/09, la cual reiteró lo dispuesto en la sentencia T-768/05.

tiene un origen supralegal, pues responde a imperativos constitucionales, erigidos como fines esenciales del Estado Social de Derecho:

“23. Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, **la Corte Constitucional ha sentenciado²⁸ que dicha protección, es de origen supralegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado**” (negrillas no originales).

Por otra parte, la Corte ha considerado que con la protección a las mujeres cabeza de familia también se busca preservar las condiciones dignas de sus hijos y de las personas que dependen de ella. Así lo precisó la Corte en la sentencia T-803 de 2013:

“La categoría de mujer cabeza de familia busca entonces “preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos”. Tal condición encierra el cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera, por vía de interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentre en situación similar”.

En suma, para la Corte Constitucional no cabe duda de que la implementación de medidas como la estabilidad laboral reforzada para mujeres cabeza de familia, responde a imperativos constitucionales que se desprenden de los artículos 13, 42, 44, 53 y especialmente **43 (inciso segundo)** de la Constitución Política y que constituyen en sí mismos fines esenciales en el Estado Social de Derecho. Ello busca garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona, la protección de la familia y, de manera especial, la supremacía de los derechos de los niños.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 82 de 1993, “Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia”, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece que “(...) es Mujer Cabeza de familia, quien (...) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar²⁹. En tal virtud, la ley confiere a la mujer una especial protección en los siguientes términos “El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia; de acceso a la ciencia y la tecnología, a líneas especiales de crédito y a **trabajos dignos y estables**” (negrillas no originales).

²⁸ Sentencias C-184/03, C-964/03, C-044/04, T-768/05 y T-587/08.

²⁹ “ARTÍCULO 2o. JEFATURA FEMENINA DE HOGAR. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil. En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

El Decreto 3905 de 2009, “Por el cual se reglamenta la Ley 909 de 2004 y se dictan normas en materia de carrera administrativa”, modificado por el Decreto 1894 de 2012, dispuso una protección especial para las madres cabeza de familia, la cual se debería tener en cuenta antes de desvincularla de un empleo provisional. Dicha protección especial se estableció en los siguientes términos: “Artículo 7°. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: Parágrafo 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia”.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional (SU-388/05) ha establecido una serie de requisitos que se deben demostrar con el fin de certificar la calidad de mujer cabeza de familia, así:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”³⁰.

Adicionalmente, la Corte ha dispuesto que para acreditar la condición de madre cabeza de familia: (i) es indispensable el total abandono del hogar por parte de la pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre³¹; (ii) el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia³². Ahora bien, (iii) la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto³³.

Así las cosas, las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.

A partir de todo lo expuesto, el mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamenta, para las mujeres cabeza de familia³⁴, una protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación directa de la Constitución³⁵. Así las cosas, ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de servidores públicos nombrados en provisionalidad, cuando esté demostrada la desvinculación de una madre que acredite ser cabeza de familia (SU-388 de 2005) y que dicha desvinculación afecta su derecho y el de sus hijos al mínimo vital, el juez de tutela, en principio, debe garantizar la protección constitucional.

³⁰ Sentencia SU-388/05.

³¹ Ver sentencia T-1211/08, “El desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que esta pueda resultar, no significa per se que una madre adquiera la condición de cabeza de familia, toda vez que para ello es indispensable el total abandono del hogar por parte de su pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; es decir, debe existir un incumplimiento absoluto y permanente de las obligaciones inherentes a esta condición. Todo ello sin olvidar que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realiza, constituye un valioso apoyo para la familia, a tal punto que debe ser tenido en cuenta como aporte social. En ese orden de ideas, debido a la existencia de otras formas de colaboración en el hogar, la carencia de un ingreso económico fijo de una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia”.

³² “Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia puede constituirse o en virtud del matrimonio ‘o por la voluntad responsable de conformarla’ por la decisión libre de un hombre y una mujer, es decir ‘por vínculos naturales o jurídicos’, razón ésta por la cual resulta por completo indiferente para que se considere a una mujer como ‘cabeza de familia’ su estado civil, pues, lo esencial, de acuerdo con la definición que sobre el particular adoptó el legislador en la norma acusada, es que ella ‘tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar’, lo que significa que será tal, no sólo la mujer soltera o casada, sino también aquella ligada en unión libre con un compañero permanente”. Ver sentencia C-034/99.

³³ Ver sentencia T-1211/08.

³⁴ Ver sentencias T-926/10, T-316/13, T-400/14, T-345/15, T-540/15 y T-373/17, entre otras.

³⁵ Ver sentencias T-926/09 y SU-388/05 de las cuales, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la especial situación en la que se encuentran las mujeres cuando ejercer el rol de mujeres cabeza de familia y la necesidad de existencia de una protección que les ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar.

No obstante, dicha estabilidad laboral reforzada no constituye una protección absoluta ni automática, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo. Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo sin tener en consideración su condición de mujer cabeza de familia y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral especial o reforzada, siempre y cuando se verifiquen circunstancias particulares tales como el retén social o una afectación al mínimo vital.

iv) Presupuestos Jurisprudenciales.

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

La Corte ha dispuesto que para acreditar la condición de madre cabeza de familia: (i) es indispensable el total abandono del hogar por parte de la pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; (ii) el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Ahora bien, (iii) la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto.

v) Del derecho de petición

Ahora bien, en lo que atañe al derecho vulnerado, señala el artículo 23 de la Carta Política que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general ó particular y de obtener pronta resolución”; disposición que traduce los límites y alcance de tal derecho “fundamental”, ya que una vez formulada la petición, cualquiera que sea el motivo de la misma, bien sea particular o general, el ciudadano adquiere el derecho a obtener pronta resolución en los términos expresamente señalados por la ley. En el mismo sentido la jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que el derecho de petición posee dos perspectivas que materializan su protección, por un lado, la posibilidad o facultad de un sujeto para presentar peticiones bien a entidades públicas, ora, entidades privadas y, por otro lado, a obtener respuestas oportunas, claras y de fondo. Este análisis de fondo, encuentra estrecha relación con el deber de orientación, en la medida que la contestación debe incluir un análisis de soporte y detallado de los “supuestos fácticos y normativos” que regulan la materia objeto de petición.

Aunado a ello, en materia de vulneración del derecho de petición, es abundante la jurisprudencia que señala los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riesgo este derecho de carácter fundamental, al respecto, en sentencia T-646 de 2007, bajo la ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, señaló los criterios o requisitos que debe contener la respuesta que una entidad debe cumplir, a saber; “(i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario” y a renglón seguido señaló “[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del sub iudice.

En el mismo sentido se debe hacer precisión que para que una respuesta se considere clara, de fondo y precisa, no debe ser, prima facie, afirmativa y/o concederle la razón al peticionario; al respecto baste con indicar que:

“(…) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional3 (...)”

ANÁLISIS FRENTE AL CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente caso que la señora **KELLY SOFIA CÓRDOBA SANTANA**, interpuso acción de tutela, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DEL LITORAL DEL SAN JUAN, toda vez que considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido

proceso, mínimo vital, dignidad humana y estabilidad laboral reforzada madre cabeza de hogar, por parte del Representante legal del Municipio Litoral del San Juan, al declararla insubsistente del cargo que venía desempeñando.

Examinado el material probatorio se observa lo siguiente:

Pretende la accionante, que se suspenda el Decreto Nro. 067 del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual fue declarada insubsistente y como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro al cargo que venía ocupando o a otro de igual categoría y se le cancele todos los salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo de la desvinculación.

De los supuestos fácticos expuestos en la demanda, se tiene que la señora **KELLY SOFIA CÓRDOBA SANTANA** fue nombrada mediante Decreto No. 330 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), como Técnico Administrativo Secretaria de Desarrollo Económico Sostenible y Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Litoral del San Juan, código 367, grado 03.

De igual manera, se encuentra en el plenario el Decreto Nro. 067 de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se declaró insubsistente a la señora Kelly Sofía Córdoba Santana.

De igual manera la accionante manifiesta que es la madre de la menor DANNA CAMILA URIELES CÓRDOBA, de 16 años, que es víctima de desplazamiento forzado, desde el 15 de enero de 2013, que es madre soltera cabeza de familia, responsable del sustento de su familia, que la única fuente de ingreso económicos que contaba era con el empleo que desempeñaba.

Así mismo aportó declaración echa por ella misma, a la que le hizo presentación personal ante el Juzgado, manifestando que es madre cabeza de familia.

Se hace necesario destacar lo expresado por la Honorable Corte Constitucional, en la cual ha sido enfática en manifestar, que la acción de tutela, sólo procede cuando no existen otros medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o si se trata de personas en estado de indefensión.

La Corte Constitucional en la sentencia SU 691-17, hace alusión a lo siguiente:

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la nulidad de un acto de desvinculación de un servidor público. Reiteración de la sentencia T-376 de 2016.

Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por regla general, la solicitud de reintegro al cargo de un servidor público no procede a través de la acción de tutela³⁶. Lo anterior, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico nacional ofrece otros mecanismos de defensa judicial que brindan a los ciudadanos un escenario apropiado para ventilar tales pretensiones, como lo es, en particular, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Respecto de este mecanismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado³⁷ ha concluido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es un mecanismo “de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible”, a través del cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que, como consecuencia, se le restablezca su derecho o se reparen los otros daño provocados.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, los servidores públicos desvinculados pueden acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y una vez ahí, solicitar las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se ajusten al caso en concreto. (Subraya y Negrilla fuera del texto).

³⁶ Ver sentencia T-959/16.

³⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 25 de mayo de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 12 de agosto de 2010, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual se rechazó la demanda por indebida escogencia de la acción y por haber operado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, en la sentencia T-326 de 2014, la Sala Primera de Revisión, consideró que si bien el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, consagra la posibilidad de que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se solicite la práctica de medidas cautelares, con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; “por la novedad de esa jurisprudencia que apenas está formándose, pues todavía es muy reciente la norma³⁸, en la actualidad es difícil establecer con certeza el impacto y el grado de eficacia e idoneidad de dichos instrumentos judiciales para la protección de los derechos fundamentales de la accionante”.

Sin embargo, en providencias posteriores³⁹, entre las cuales se encuentra la sentencia de unificación SU-355 de 2015, la Corte Constitucional reconoció la importancia del proceso contencioso administrativo, considerando que en dicho escenario, el juez tiene la posibilidad de adoptar cualquier tipo de medida cautelar, a fin de atender las necesidades específicas del solicitante. Sobre el particular, en la sentencia T-376 de 2016 la Sala Tercera de Revisión se refirió a las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo y concluyó que la Ley 1437 de 2011 las dotó de efectividad suficiente de cara a fortalecer la protección de los derechos constitucionales. (Subraya y Negrilla fuera del texto).

De conformidad con lo anterior y en vista que en el presente caso existen otros mecanismos de defensa judicial, toda vez, que lo pretendido por la accionante puede controvertirse a través de un proceso interpuesto ante la justicia ordinaria (Contencioso Administrativa) y puede solicitar medidas cautelares con la finalidad que se suspenda provisionalmente el acto administrativo en comento, Decreto 067 del cuatro (04) de marzo dos mil veinticuatro (2024); por lo tanto, se observa que, en principio, el juez de tutela no es el llamado a intervenir en el asunto bajo estudio, a menos que con el actuar de la Administración, se evidencie que se está afectando el mínimo vital de la actora, y por ello, requiera medidas urgentes e impostergables para poder asegurar la satisfacción de todas sus necesidades básicas.

En este sentido, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial y en la medida en que no se controvierte su eficacia, la presente acción de tutela tan sólo resultaría procedente como mecanismo transitorio, en caso de que se observe que la accionante se encuentre sometida a la posible materialización de un perjuicio irremediable respecto de sus derechos al debido proceso, mínimo vital, dignidad humana y estabilidad laboral reforzada madre cabeza de hogar.

Revisado minuciosamente el expediente no se observan pruebas en el plenario que acrediten que la accionante haya acudido a los medios ordinarios para obtener la nulidad del acto administrativo por medio del cual fue declarada insubsistente, por lo tanto, se torna en improcedente.

Igualmente, se observa que la accionante con la demanda de tutela cuestiona la legalidad del acto administrativo, por el cual fue desvinculada, ya que aduce una falsa motivación, desviación y abuso de poder, siendo así esta acción no es idónea y eficaz para resolver dicha controversia.

La acción de tutela frente a un perjuicio irremediable:

En el artículo 86 constitucional, se establece que la acción de tutela por regla general es improcedente ante la existencia de un mecanismo judicial idóneo, salvo cuando aquél no resulte ser idóneo y se esté frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual podrá ser utilizada de manera transitoria para evitar su consumación.

Es así, que la jurisprudencia ha establecido unos lineamientos que deben ser tenidos en cuenta al momento de determinar, si existe o no, un perjuicio irremediable; los elementos son:

³⁸ El artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, determinó como fecha a partir de la cual comenzó a regir el Código el dos (2) de julio del año dos mil doce (2012).

³⁹ Ver T-733/14, SU-355/15, T-427/15, T- 376/16 y T-595/16, entre otras.

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

En este asunto, no fue acreditado por el demandante, cómo se le presenta el perjuicio inminente si conocemos que la comunidad carece de ese servicio de energía.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio.

Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia. Tampoco fue acreditada la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social".⁴⁰(Subraya la Sala).

Según lo descrito, no estamos en presencia de la configuración de un perjuicio irremediable, por lo cual no procederá el amparo solicitado por la accionante.

Ahora bien, respecto a la vulneración del derecho fundamental a la Estabilidad Reforzada madre cabeza de hogar, se tiene que la señora Kelly Sofía Córdoba Santana, manifiesta que es Madre soltera Cabeza de Familia y que tiene a su cargo la responsabilidad de su hija menor DANNA CAMILA URIELES CORBOBA, por lo anterior, se hará un análisis de las pruebas aportadas al expediente:

Afirma la accionante en la presente demanda de tutela que es Madre Cabeza de Familia y que no tiene otros ingresos para el sostenimiento de su familia, más que los dineros que recibía como Auxiliar Administrativo Secretaria de Desarrollo Económico Sostenible y Medio Ambiente, para la crianza y sostenimiento de su hija, presenta el registro civil de nacimiento y una certificación de la Unidad para las Víctimas, a su vez, sostiene que el padre de su hija no responde económicamente por ella.

⁴⁰ Ver Sentencia, T-225 de 1993.

De igual manera a solicitud de la accionante, se recibió declaración juramentada a la señorita HANNY YARIZA PAZ VALENCIA, quien afirmó que la señora Kelly Sofía Córdoba Santana, vive con su hija Danna Sofía, es madre soltera cabeza de hogar y desde el año 2020 viven en Puerto Tejada - Valle del Cauca, sin demostrar elementos de gran valor que ameriten o se puedan tener en cuenta para considerarla como persona de especial protección como madre cabeza de familia.

De todo lo anterior, se tiene que uno de los requisitos determinados en la Jurisprudencia Constitucional (SU-388/05) para determinar si una persona es o no beneficiaria de los derechos estipulados en la legislación como Madre Cabeza de Familia es ***“no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre” y sigue explicando la jurisprudencia en comentario que la manera de sustraerse de los alimentos con los menores es mirando si esta persona no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, psíquica o mental, o que con el compañero esté muerto.***

De conformidad con lo anterior, manifiesta el Despacho que a partir del estudio del escrito de demanda y de los documentos anexos a la misma, en el asunto bajo examen, se tiene que la accionante no presentó suficiente material probatorio dentro de la presente acción de tutela en la demostración de los hechos.

Aunado a lo anterior, la señora Kelly Sofía Córdoba Santana no demostró conforme lo estipula el ordenamiento jurídico el incumplimiento de las responsabilidades del padre frente a su hija menor tal como lo exige la Jurisprudencia Constitucional (Sent. SU 388/2005), como quiera que la accionante, no demostró su calidad de Madre o Mujer Cabeza de Familia, este Despacho Judicial no puede predicar la existencia de la Estabilidad Laboral Reforzada en el presente asunto.

En consecuencia, no se observan que estén dadas las condiciones para que el juez constitucional pueda intervenir en la causa de la referencia, la cual debe ser resuelta por las instancias pertinentes.

En ese orden, no se evidencia la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, dignidad humana y estabilidad laboral reforzada madre cabeza de hogar, en consecuencia, procederá el despacho a negar por improcedente la presente acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa judicial.

Respecto al derecho de petición de fecha diecisiete (17) de enero de los cursantes, no se evidencia que la entidad accionada, haya dado respuesta a la misma, en este sentido se concederá el derecho de petición a la tutelante ordenando a la entidad accionada que dé respuesta a la solicitud realizada por la señora KELLY SOFÍA CÓRDOBA SANTANA y sea puesta en conocimiento de la misma y que conste por escrito, al correo electrónico que la misma proporcionó en el derecho de petición dannasofia27@hotmail.com, en un plazo no superior a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia.

Con relación a los vinculados Señores BLADIMIR ROMERO PRETEL y NILHEN HURTADO HURTADO, este Despacho los desvinculará de esta acción, ya que se ha comprobado plenamente que no han desconocido o violado ningún derecho fundamental de la Accionante, tipificándose la ilegitimidad material por pasiva.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Litoral del San Juan, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR por improcedente la tutela a los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, dignidad humana y estabilidad laboral reforzada madre cabeza de hogar, invocados por la señora KELLY SOFÍA CÓRDOBA SANTANA en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LITORAL DEL SAN JUAN, Representada Legalmente por el señor JHON JAIRO GUTIÉRREZ PRETEL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONCEDER la tutela al derecho fundamental de petición de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en tal virtud se ordenará a la entidad accionada que dicha respuesta sea puesta en conocimiento a la accionante señora KELLY SOFIA CÓRDOBA SANTANA y que conste por escrito, al correo electrónico que la misma proporcionó en el derecho de petición dannasofia27@hotmail.com, en un plazo no superior a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia.

TERCERO. - DESVINCULAR de esta acción constitucional al SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO BLADIMIR ROMERO PRETEL y a la TÉCNICO ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO NILHEN HURTADO HURTADO, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - El funcionario accionado deberá informar a este Despacho sobre el cumplimiento de la orden, so pena de incurrir en desacato, acorde a lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Notifíquese este fallo por el medio más expedito a las partes y dentro de su oportunidad legal, si no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AYRIS FRANCISCA MOSQUERA PALACIOS
JUEZA

Firmado Por:
Ayris Francisca Mosquera Palacios
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Litoral Del San Juan - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46cde873c95af28054bb7ac8421756d212b75fe760ae763a9984361b2ab461f1

Documento generado en 20/03/2024 03:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>